



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 110013103036-2023 00499 00.
Accionante: Infraestructuras Comsa Colombia S.A.S
Accionada: Ministerio del Trabajo.
Trámite: Acción de Tutela.

Se decide la acción de tutela que promovió Infraestructuras Comsa Colombia S.A.S contra el Ministerio del Trabajo, trámite al que se dispuso la vinculación la señora Martha Liliana Díaz Jiménez.

I. ANTECEDENTES

Acude la accionante a este mecanismo de amparo, en procura de la protección a su derecho fundamental de petición a efectos de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición radicado el 5 de julio de 2023 mediante el cual se pretende la renovación del certificado a empleadores sobre trabajadores en condición de discapacidad No. 13EE2023721100000025077.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 27 de octubre de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la cartera ministerial accionada, así como la vinculación de la señora Martha Liliana Díaz Jiménez.

1. El Ministerio de Trabajo informó que mediante petición radicado No. 13EE2022721100000040823 de 5 de diciembre de 2022 la sociedad accionante solicitó certificación de vinculación de trabajadores en condición de discapacidad, por lo que, el 9 de febrero de la presente anualidad emitió respuesta, con posterioridad, el 6 de julio siguiente se solicitó la renovación del certificado.

En razón a lo anterior la petición fue resuelta positivamente mediante certificado 13EE2023721100000025077 el 27 de julio de 2023 que se notificó electrónicamente a la empresa a través de correo electrónico, documento que tiene vigencia por un término de seis (6) meses; Infraestructuras Comsa Colombia S.A.S solicitó información sobre el estado de la petición motivo por el que a través de los oficios 08SE2023721100000033943 y 08SE2023721100000034050 del 25 de octubre de 2023 se le puso de presente la respuesta previamente emitida.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial determinar si la accionada vulnera actualmente el derecho fundamental de petición de la accionante y, de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

IV. CONSIDERACIONES

1. Recuérdese que la acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹, de tal manera que la misma constituye un medio adecuado para lograr la protección del derecho de petición, pues el artículo 23 de la Constitución Política permite a los ciudadanos la presentación de solicitudes respetuosas antes las entidades para obtener de ellas una respuesta de fondo y oportuna.

2. Ahora bien, siendo claro que el derecho realmente involucrado es el de petición, ha de indicarse que frente a dicha garantía, la Corte Constitucional en ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentran la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual se precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, se advierte que el 6 de julio del año en curso INFRAESTRUCTURAS COMSA COLOMBIA S.A.S actuando a través de su gerente general radicó derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo con miras a que se expida certificado de trabajadores en condición de discapacidad con relación a la trabajadora Martha Liliana Díaz Jiménez adjuntando la documentación pertinente.

Bajo esta perspectiva, del informe presentado por la cartera ministerial accionada se advierte que la petición fue resuelta de manera clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado mediante el Certificado de Vinculación de Trabajadores con Discapacidad expedido el 27 de julio del año en curso, sin embargo, se advierte la vulneración del derecho fundamental deprecado por cuanto la misiva en comento no fue puesta en conocimiento de la peticionaria, o al menos, no se encuentra demostrado al interior del plenario; si bien se allegó una constancia de envío, lo cierto es que, la remisión se efectuó a un

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

canal distinto al reseñado en el escrito de petición o la acción de tutela.

En efecto, se observa que en el escrito de solicitud se reportó para efectos de notificación las direcciones de correo electrónico “colombia@comsa.com” y “astridj.alzate@comsa.com”, adicionalmente, en la acción de tutela se reseñó la dirección “luis.monge@comsa.com”, no obstante, el ente convocado envió la respuesta al derecho de petición incoado a la dirección “talentohumano@proalimentosliber.com” lo que de suyo permite colegir claramente que la notificación no se efectuó en debida forma.

Ahora bien, aun cuando en el informe rendido en el presente trámite la entidad encartada adujo que el 25 de octubre de 2023 dio alcance a la respuesta emitida poniendo en conocimiento de la sociedad INFRAESTRUCTURAS COMSA COLOMBIA S.A.S que el certificado solicitado ya había sido expedido, se observa que, en primer lugar, hace referencia a una solicitud distinta radicada el 5 de diciembre de 2022, de ahí que no se cumpla con el requisito de congruencia y, en segundo lugar, no obra prueba de la comunicación efectiva al petente.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013 señaló:

*“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**”* (énfasis fuera de texto).

De lo anterior se desprende que aunque el ente convocado acreditó haber emitido un pronunciamiento claro, concreto y de fondo a todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud relacionados en el escrito petitorio lo cierto es que ello no basta para que pueda entenderse como una respuesta efectiva en la medida que no se demostró que la interesada tuviese conocimiento de la misma, en ese sentido, la acción deberá prosperar, para ordenar a la parte convocada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta sentencia notifique a la promotora del amparo el contenido de la respuesta emitida el 27 de julio de la presente anualidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo del derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio del Trabajo que, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas-s si aún no lo ha hecho-contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a comunicarle la decisión a la aquí interesada, respecto del derecho de petición elevado el 6 de julio de 2023.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito y, en su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a679c78e453b79dc09da1cfc078e1574dceb6f2ffb3bf906a41c26569dc0f6**

Documento generado en 08/11/2023 07:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>